

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 110012900000-2021-43427-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarara desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00629-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$879'044.882,⁰⁰.
2. De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

Poner a disposición del Despacho los dineros que por concepto de la ejecución del contrato de obra pública número 0000 3561, el Departamento de Santander – Secretaría de Infraestructura deba pagar a la parte demandada.

Limítese la medida a la suma de \$4.395'224.414,⁰⁰.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio diecinueve de dos mil veintidós

Rad: 1100140030-35-2021-00628-01

Demandante: **Filmtex S.A.S.**
Demandado: **Comercial Papelera S.A. y William Muñoz Serna**
Proceso: **Ejecutivo.**
Decisión: **Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, proferido el 3 de agosto de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que en el escrito subsanatorio indicó que la sociedad se llama “*COMERCIAL PAPELERA LTDA. hoy COMERCIAL PAPELERA S.A.*”, dando cumplimiento a lo requerido por cuenta del *a quo* en auto indamisatorio de 23 de julio de 2021.

Solicita se revoque el auto atacado y se profiera orden de pago.

Trámite procesal

1. La sociedad Filmtex S.A.S., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de Comercial Papelera S.A. y William Muñoz Serna, orientada a obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 674, esto es, el pago del saldo insoluto junto con los intereses de mora causados.

2. Mediante auto de 23 de julio de 2021 el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días subsanara, so pena de rechazo para que, “*aclare o adecue la totalidad de las pretensiones, en el sentido de indicar, conforme el pagaré y el acápite introductorio de la demanda, el nombre de la sociedad a ejecutar*”.

3. Por auto de 3 de agosto de 2021 el *a quo* rechazó la demanda con base en que la ejecutante no dio cumplimiento a lo requerido.

4. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de reposición en subsidio de apelación y, en vista que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que *“también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda (...)”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. Pues bien, establece el artículo 90 *ibídem*:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, a pesar que el juzgado de origen solicitó aclaración respecto del nombre de la sociedad a ejecutar y, la demandante se mantuvo en yerro, lo cierto es que el artículo 430 del Código General del proceso instituye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Subraya el Despacho).

Pues bien, revisado el título base de ejecución, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada y el poder otorgado, encuentra esta sede judicial, sustento suficiente para estudiar la demanda, por tanto, se avizora el éxito del recurso de alzada.

4. Pues bien, en este escenario debe primar el derecho sustancial y, así lo ha hecho saber la Honorable Corte Constitucional:

“las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una

renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En ese sentido, reitera esta sede judicial que, a pesar de que el a quo, a través de auto inadmisorio, exhortó a la ejecutante para que informara sobre el nombre de la sociedad encartada, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., lo cierto es que debe darse prioridad a la sustancialidad de los anexos allegados con la demanda, principalmente al título-valor arrimado, de los cuales se extrae la persona jurídica a quien se demanda, debiéndose revocar el rechazo por lo mencionado y proceder como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto de 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, y que rechazó la demanda promovida por Filmex S.A.S. en contra de Comercial Papelera S.A. y William Muñoz Serna, y proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
